



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Proceso selectivo para la provisión de una plaza de auxiliar administrativo, en régimen laboral fijo, por el sistema de concurso-oposición (BOP de XXX de XXX de 2023 y de XXX de 2023)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **568/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja manifestaba su disconformidad con el proceso selectivo para la provisión de una plaza de auxiliar administrativo, en régimen laboral fijo, por el sistema de concurso-oposición, cuyas bases se publicaron en el BOP de XXX de XXX de 2023 y de XXX de 2023. En concreto, consta en las “bases corregidas” (BOP de XXX de XXX de 2023) lo siguiente:

“Fase concurso:

Méritos a valorar:

a) Formación: hasta un máximo de 15 puntos.

(...)

Por cada curso oficial de formación o perfeccionamiento (mínimo 30 horas lectivas): 0.5 puntos por curso.

(...)

Fase oposición:

(...)

La fase de oposición consistirá en la realización de 2 pruebas de aptitud eliminatoria y obligatoria para los aspirantes.

(...)



Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio: Examen tipo test de 40 preguntas sobre el temario que se adjunta en la convocatoria.

(...)

La segunda prueba, a continuación de la anterior, constará de un ejercicio práctico. En dicho ejercicio se propondrá al aspirante dos casos de trabajo habitual para que un corto desarrollo (sic) pueda indicar las líneas de resolución de los mismos con una valoración de 10 puntos cada caso (0-10 puntos). Lo cual da un total de 20 puntos posibles.

En relación con lo expuesto, el autor de la queja adjuntaba una copia del recurso de alzada interpuesto con fecha 6 de marzo de 2024 por D. XXX “contra la resolución adoptada el 23 de febrero de 2024 por el tribunal y la resolución de 22 de febrero de 2024 de la secretaria del tribunal”, a cuyo contenido nos remitimos. En dicho recurso se solicitaba: *Primero.- Estimen todos los cursos relacionados y aportados en el autobaremo remitido que tienen relación directa con la categoría y funciones del puesto (...). Tercero.- Indiquen la relación de cursos de formación y perfeccionamiento que sí han sido estimados con el fin de conocer el origen de la puntuación otorgada en el apartado de formación. Cuarto.- Faciliten copia, en formato electrónico, del acuerdo por escrito del tribunal en el que se recojan tanto el procedimiento de revisión del segundo ejercicio, así como el conjunto de criterios de evaluación y calificación aplicados por los miembros del tribunal en este ejercicio que no se recogen expresamente en la convocatoria, y que tampoco han sido publicados con anterioridad al mencionado ejercicio (...)*”.

En consecuencia, con fechas 3 de mayo y 20 de agosto de 2024 nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un escrito registrado de entrada el pasado 2 de septiembre de 2024, al que se adjunta la copia de la respuesta al recurso de alzada interpuesto con fecha 6 de marzo de 2024 por XXX contra “la resolución adoptada el 23 de febrero de 2024 por el tribunal y la resolución de 22 de febrero de 2024 de la secretaria del tribunal”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las consideraciones que figuran a continuación distinguiendo, por razones de claridad expositiva, la segunda prueba de la fase de oposición y el mérito de formación en la fase de concurso.

1.- Fase oposición (Segunda prueba. Ejercicio práctico).

En nuestro escrito de 3 de mayo de 2024 solicitábamos a V.I. información sobre «1- Si es cierto (como se pone de manifiesto en el recurso de alzada) que “el órgano de



selección no ha publicado con anterioridad a la realización del segundo ejercicio los criterios de valoración, corrección y superación”. En cualquier caso, documento/s del tribunal en los que se establezcan “los criterios de valoración, corrección y superación”, y si se han publicado con anterioridad a la realización del segundo ejercicio».

Sin embargo, la única referencia a esta cuestión se contiene en la Resolución de la Alcaldía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por XXX en la que consta que *“el tribunal adoptó como criterio de valoración del segundo ejercicio la mayor literalidad posible con la Ley, así como la presentación, organización y redacción del texto”*.

Ahora bien, la STSJCyL de 12 de marzo de 2020 señala que *“IV.- Cuestión diferente es que (...) las comisiones de selección y los tribunales, al aplicar las bases de la convocatoria, deban actuar, al fijar los criterios de valoración, con transparencia y publicidad para dar correcto cumplimiento a lo prevenido en los artículos 23 y 103 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (...). Así, si es plausible, y lo es, que se fijen criterios de evaluación de las pruebas de quien se examina, debe tomarse la decisión y hacerse saber a sus destinatarios, no puede tratarse de criterios internos y sólo conocidos por los miembros del tribunal pues afectan a quienes ante el mismo comparecen, y, por esa razón, deben ser publicados. Con ello, no solo, que también, desaparecen las posibles suspicacias que pueden levantarse, sino que ayudan a quienes deben examinarse a saber de qué forma van a ver favorecidas sus exposiciones; cómo van a van (sic) ver mejor valorados sus trabajos y no van a verse perjudicados, más allá del azar, siempre a tener en cuenta en un examen, por contrariar los criterios de un tribunal que desconocen y al que no pueden amoldarse, simplemente porque lo ignoran. La igualdad de quienes comparecen ante un tribunal evaluador en un proceso de selección debe ser la máxima posible, y ello se empieza a aplicar por saber a qué atenerse, y debe conocerse desde un tiempo prudencial anterior que permita incidir a los interesados en aquellos aspectos que más interesan al tribunal”*.

En otro orden de cosas, en el recurso de alzada interpuesto por XXX se solicitaba también *“Cuarto.- Faciliten copia, en formato electrónico, del acuerdo por escrito del tribunal en el que se recojan tanto el procedimiento de revisión del segundo ejercicio, así como el conjunto de criterios de evaluación y calificación aplicados por los miembros del tribunal en este ejercicio que no se recogen expresamente en la convocatoria, y que tampoco han sido publicados con anterioridad al mencionado ejercicio (...)”*, sin que nos conste que dicha remisión haya tenido lugar.

En relación con esta segunda cuestión debe tenerse en cuenta la Recomendación del Defensor del Pueblo de 11 de junio de 2026, dirigida al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA, y en la que se señala lo siguiente: *“(...).La jurisprudencia del alto tribunal evidencia una evolución hacia la exigencia de la máxima*



transparencia en el desarrollo de los procesos de selección del personal del sector público, lo que se traduce en la obligación de hacer públicas no solo las convocatorias y sus bases, sino todas las decisiones relevantes del proceso selectivo, así como en el reconocimiento del derecho de los participantes en los mismos de acceder a los documentos que conforman el proceso selectivo con la máxima amplitud". En consecuencia, se recomienda al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía "que en los procesos selectivos que convoque ese organismo se garantice el derecho de los aspirantes a conocer la motivación de las resoluciones que adopte el tribunal calificador y los criterios de corrección y valoración aplicados, resolviendo en tiempo y forma las instancias o reclamaciones que se presenten al respecto".

En consecuencia, entendemos que en los procesos selectivos que se convoquen en lo sucesivo (por el sistema de oposición o de concurso- oposición) deben adoptarse las medidas oportunas para que los órganos de selección publiquen el documento comprensivo de los criterios de evaluación de las pruebas *"en un tiempo prudencial anterior"*. También entendemos que debe estimarse la solicitud contenida en el recurso de alzada interpuesto por XXX con fecha 6 de marzo de 2024, teniendo en cuenta el *"derecho de los aspirantes a conocer la motivación de las resoluciones que adopte el tribunal calificador y los criterios de corrección y valoración aplicados"*.

2.- Fase concurso ["Por cada curso oficial de formación o perfeccionamiento (mínimo 30 horas lectivas): 0.5 puntos por curso"].

En nuestra solicitud de 3 de mayo de 2024 también solicitábamos a V.I. *"Documento/s del tribunal en los que se establezcan los criterios para la valoración de los méritos de los aspirantes (incluyendo los relativos a la valoración de los cursos oficiales de formación o perfeccionamiento), y si se han publicado con anterioridad a la valoración de los méritos"*

Como en el caso anterior, la única referencia a este asunto se contiene en la Resolución de la Alcaldía por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por XXX en la que consta que *"respecto a los cursos de formación o perfeccionamiento, el tribunal acuerda que únicamente se valorarán aquellos relacionados con el puesto de trabajo convocado y las funciones que figuran en el convenio de aplicación al puesto de auxiliar administrativo"*.

A continuación, se señala en la misma Resolución lo siguiente: *"Los cursos aportados por XXX referentes al ámbito sanitario como: admisión, información y documentación clínica, funciones administrativas en centros sanitarios, gestión de la documentación sanitaria y otros más presentados no se han valorado por considerar que los contenidos de los mismos están enfocados al servicio sanitario y no a la administración local. En cuanto a los cursos relacionados con la ofimática, aporta varios*



cursos de Word, de Access, de Excel, de PowerPoint, de Microsoft Office por lo que el tribunal considera valorar una vez el mismo contenido por cada tipología de conocimientos, entendiendo que la reiteración del mismo curso no debe ser valorado varias veces”

Por lo demás, comprobamos que en las bases del citado proceso selectivo solamente se indica *“por cada curso oficial de formación o perfeccionamiento (mínimo 30 horas lectivas): 0.5 puntos por curso”*, por lo que, teniendo en cuenta su generalidad, entendemos que *“el tribunal acuerda que únicamente se valorarán aquellos relacionados con el puesto de trabajo convocado”*, y, respecto a los cursos relacionados con la ofimática, *“considera valorar una vez el mismo contenido por cada tipología de conocimientos, entendiendo que la reiteración del mismo curso no debe ser valorado varias veces”*.

Sin embargo, esta Institución comparte la Recomendación del Defensor del Pueblo de 11 de junio de 2020, relativa a los concursos para la provisión de plazas de personal docente e investigador contratado de derecho laboral de la Universidad de Cantabria, y aceptada por la misma. En dicha Recomendación se pone de manifiesto la necesidad de *“establecer (...) en las futuras convocatorias (...) que constituyen la ley del proceso selectivo la baremación de los méritos con el mayor detalle posible, dejando a los órganos de selección la función de interpretar, integrar y aplicar las mismas haciendo uso de la discrecionalidad técnica que les atribuye la ley”*.

En esta línea, a título de ejemplo, podemos citar dos acuerdos de la Diputación de Segovia (el primero, de 12 de marzo de 2024, y, el segundo, de 9 de abril de 2024) comprensivos de las bases de sendos procesos selectivos para cubrir, mediante el sistema de concurso-oposición, una plaza de técnico/a auxiliar de gestión de nóminas y seguridad social, y una plaza de técnico/a auxiliar de archivo y biblioteca, respectivamente. En el acuerdo de 12 de marzo de 2024 (en los mismos términos que en el de 9 de abril) se señala literalmente: *“7.1.1.- Baremo de méritos. (...) d) Por asistencia a cursos relacionados con las funciones a desempeñar (...)”*, mientras que en las bases del proceso selectivo objeto del presente expediente solamente se dispone *“por cada curso oficial de formación o perfeccionamiento (mínimo 30 horas lectivas)”*, sin que exista ninguna referencia a que dichos cursos deben de estar *“relacionados con el puesto de trabajo convocado”*, tal y como con posterioridad acordó el tribunal.

Además, en esta misma Recomendación del Defensor del Pueblo de 11 de junio de 2020 se insta a la Universidad a *“2. Adoptar las medidas oportunas para que, en todo caso, los órganos de valoración de los procesos selectivos hagan públicos todos los criterios que establecen para la baremación de méritos con carácter previo al conocimiento de los méritos de los participantes en el proceso selectivo”*.



Por lo tanto, a juicio de esta Institución, en las bases de los procesos selectivos que se convoquen en lo sucesivo (por el sistema de concurso o concurso- oposición) debe contemplarse *“la baremación de los méritos con el mayor detalle posible dejando a los órganos de selección la función de interpretar, integrar y aplicar las mismas haciendo uso de la discrecionalidad técnica que les atribuye la ley”*, así como adoptar, en dichos procesos selectivos, las medidas oportunas para que los órganos de selección publiquen el documento comprensivo de los criterios de baremación *“con carácter previo al conocimiento de los méritos de los participantes en el proceso selectivo”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento, en los procesos selectivos que se convoquen en lo sucesivo por el sistema de oposición, o de concurso- oposición, se adopten las medidas oportunas para que los órganos de selección publiquen el documento comprensivo de los criterios de evaluación de las pruebas *“en un tiempo prudencial anterior”*.

SEGUNDA: Que se estime la solicitud contenida en el recurso de alzada interpuesto por XXX con fecha 6 de marzo de 2024, teniendo en cuenta el *“derecho de los aspirantes a conocer la motivación de las resoluciones que adopte el tribunal calificador y los criterios de corrección y valoración aplicados”*.

TERCERA: Que, en las futuras bases reguladoras de los procesos selectivos que se convoquen por el sistema de concurso, o de concurso- oposición, se contemple *“la baremación de los méritos con el mayor detalle posible dejando a los órganos de selección la función de interpretar, integrar y aplicar las mismas haciendo uso de la discrecionalidad técnica que les atribuye la ley”*.

CUARTA: Que por parte de ese Ayuntamiento, en los procesos selectivos que se convoquen en lo sucesivo por el sistema de concurso, o de concurso- oposición, se adopten las medidas oportunas para que los órganos de selección publiquen el documento comprensivo de los criterios de baremación *“con carácter previo al conocimiento de los méritos de los participantes en el proceso selectivo”*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López